REGLAMENTO (CEE) Nº 3532/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1988

por el que se fija el precio mínimo de compra para la campaña 1988/89 de las naranjas destinadas a la industria y el importe de la compensación financiera después de su transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2601/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969, por el que se establecen medidas especiales para estimular la transformación de ciertas variedades de naranjas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2241/88 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 y el apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3391/87 del Consejo, de 9 de noviembre de 1987 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2241/88, sobre medidas especiales para la transformación de determinadas variedades de naranjas y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2601/69, el precio mínimo que, de conformidad con lo estipulado en los contratos, los transformadores deben pagar a los productores se calculará sobre la base del precio de compra válido para aquellas variedades que, por sus características, se destinan normalmente a la transformación, aumentado en un 10 % sobre el precio de base;

Considerando que la experiencia ha mostrado que el grueso de los productos destinados a transformación pertenecen, excepción hecha de las naranjas de la variedad Blanca común, a la categoría III de las naranjas sanguinas; que, en consecuencia, es conveniente que el precio mínimo se fije sobre la base del precio de compra medido de la campaña en curso válido, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2239/88 del Consejo (4) y del Reglamento (CEE) nº 3587/86 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2040/88 (6) para las naranjas de estas variedades, aumentado en un 10 % sobre el precio de base medio correspondiente al mismo período;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2601/69, la compensación financiera deberá fijarse a un nivel en el que la diferencia entre el precio mínimo y la compensación financiera no varíen, respecto a la diferencia de la campaña precedente, de un importe superior al resultante del aumento del precio mínimo; que el aumento de la diferencia sea, al menos, igual al 50 % del aumento del precio mínimo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2601/69 incluye la variedad de naranjas « Shamouti » entre las variedades que pueden beneficiarse de la ayuda a la transformación, con objeto de reservar a dicha variedad una utilización más adecuada a sus características, para cantidades limitadas; que, por otra parte, el Reglamento (CEE) nº 3391/87 establece, también para cantidades limitadas, la aplicación de un régimen idéntico al del citado Reglamento para las variedades blancas Cadenera, Castellana y Macetera;

Considerando que las características intrínsecas de las citadas variedades corresponden a las características de la variedad Blanca común, para la que se fijan en el presente Reglamento el precio mínimo y la compensación financiera;

Considerando que el punto 2 de los artículos 119 y 305 del Acta de adhesión prevé que, a partir de la primera aproximación, los precios mínimos aplicables en España y en Portugal, según el caso, se aproximen al precio mínimo común según el mecanismo previsto en los artículos 70 y 238 de dicho Acta, y que la compensación financiera aplicable respectivamente en España y en Portugal con ocasión de cada aproximación sea la de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, sustrayéndole la diferencia entre el precios mínimos aplicables en España y en Portugal, según el caso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

(1) DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.
(2) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 11.
(3) DO nº L 323 de 13. 11. 1987, p. 2.
(4) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 2.
(5) DO nº L 334 de 27. 11. 1986, p. 1.
(6) DO nº L 179 de 9. 7. 1988, p. 30.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña 1988/89 los precios mínimos a pagar a los productores quedan fijados en los niveles indicados a continuación:

a) para las naranjas de las variedades Blanca común, Shamouti, Cadenera, Castellana y Macetera:

(en ecu/100 kg netos)

España	Portugal	demás Estados miembros
10,16	8,34	11,20

b) para las naranjas de las variedades sanguinas:

(en ecu/100 kg netos)

	España	Portugal	demás Estados miembros
— Moro, Tarocco y Sanguinello	13,47	11,06	14,86
— Sanguigno	10,49	8,62	11,57

2. Estos precios mínimos corresponden a la mercancía en el momento de salida de los centros de acondicionamiento de los productores.

Artículo 2

Para la campaña 1988/89, los importes de la compensación financiera otorgada a los transformadores quedan fijados en los niveles indicados a continuación:

(en ecu/100 kg netos)

España	Portugal	demás Estados miembros
5,35	3,53	6,39

b) para las naranjas de las variedades sanguinas:

(en ecu/100 kg netos)

	España	Portugal	demás Estados miembros
— Moro, Tarocco y Sanguinello	8,66	6,25	10,05
— Sanguigno	5,68	3,87	6,76

Artículo 3

Las cantidades contempladas en los artículos 1 y 2 se aplicarán a las naranjas que cumplan, por lo menos, los requisitos de calidad y de calibre mínimo para la categoría III.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente